



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Jojutla de Juárez, Morelos, a dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

**VISTOS** para resolver los autos del Toca Civil número **31/2023-14-15** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia definitiva de cuatro de noviembre de dos mil veintidós, dictada por el Juez Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el juicio ordinario civil sobre *inexistencia de acto jurídico* promovido por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** contra **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** y **TITULAR DEL CATASTRO Y PREDIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE MAZATEPEC, MORELOS**, bajo el número de expediente **189/2019**; y

### **R E S U L T A N D O:**

1. Con fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, se dictó sentencia definitiva, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

*“PRIMERO. Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente asunto, y la vía intentada es la procedente conforme lo señalado en el considerando I de este fallo. SEGUNDO. Ha resultado improcedente la acción sobre la*

*inexistencia y nulidad del acto jurídico, ejercitada por la parte actora [No.3] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] en contra de [No.4] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y DIRECTOR DE CATASTRO Y PREDIAL DEL MUNICIPIO DE MAZATEPEC, MORELOS, lo anterior por los motivos y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia.*

**TERCERO.** Se **absuelve** a los demandados [No.5] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y DIRECTOR DE CATASTRO Y PREDIAL DEL MUNICIPIO DE MAZATEPEC, MORELOS, de todas y cada una de las pretensiones reclamadas en el presente asunto.

**CUARTO.** Toda vez que la presente sentencia le resultó adversa a los intereses del actor, en términos del artículo 158 del Código Procesal Civil del Estado en vigor, se condena al actor a pagar al demandado los gastos y costas originados en el presente juicio, previa ejecución de sentencia que haga valer la parte demandada en la vía y forma que legalmente corresponda.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE”.**

2. Inconforme con la anterior resolución, el actor [No.6] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] interpuso recurso de apelación; el cual, una vez tramitado legalmente ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

I. Esta Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente asunto, acorde a lo dispuesto por los artículos 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 24, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759, dado que los hechos materia de la controversia familiar ocurrieron dentro del Distrito Judicial donde ejerce jurisdicción esta Sala de acuerdo con los ordenamientos legales invocados.

## II. Oportunidad del recurso.

Los artículos 151 fracción I y 534 fracción I ambos del Código Procesal Civil<sup>1</sup>, prevén taxativamente el **plazo** de cinco días para la promoción del recurso de **apelación** contra **sentencias definitivas**.

Por su parte, el numeral 144 de la precitada codificación<sup>2</sup> dispone que los plazos judiciales empiezan a correr desde **el día siguiente** a aquél en que se hizo la notificación personal. **En el caso**

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 151.-** Ausencia de señalamiento de plazos. Cuando este Código no señale plazos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I.- **Cinco días para interponer el recurso de apelación de sentencia definitiva.**

**ARTÍCULO 534.- Plazo para interponer la apelación.** El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

I.- **Cinco días si se trata de sentencia definitiva.**

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 144.-** Cómputo de los plazos. Los plazos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o **notificación personal** o a través de la lista o del Boletín Judicial.

**concreto**, de autos aparece que con fecha **dieciséis** de noviembre dos mil veintidós, la diligenciaría del juzgado **notificó personalmente** al hoy inconforme por conducto del abogado patrono<sup>3</sup> la sentencia materia de la apelación; de donde se sigue que el **plazo** para la promoción del presente recurso **inició** al día siguiente hábil, esto es, el diecisiete (**primer día**), dieciocho (**segundo día**), **veintidós** (**tercer día**), veintitrés (**cuarto día**) y concluyó el veinticuatro (**quinto día**) de noviembre de dos mil veintidós, **excluyendo** los días diecinueve, veinte y veintiuno de noviembre de dos mil veintidós por ser inhábiles. Luego, si **el recurso se presentó el veintidós de noviembre** del año próximo pasado, como se advierte inclusive del auto de fecha veinticinco de noviembre de dicha anualidad<sup>4</sup>, por el cual se tuvo por presentado en tiempo el mencionado recurso, de todo ello se patentiza que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo que prevé la Ley, y por tanto, es **oportuno**.

### **Idoneidad del recurso.**

El artículo 532 fracción I del Código Procesal Civil<sup>5</sup>, prevé literalmente que **son apelables las**

---

<sup>3</sup> Foja 412 del expediente.

<sup>4</sup> Foja 414 del expediente.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 532.-** Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I.- Las **sentencias definitivas** e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y (...).

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**sentencias definitivas** en toda clase de juicios, a excepción de aquellas que la ley declare expresamente que no son apelables. En la especie, el recurso se enderezó contra la sentencia definitiva dictada en el juicio sobre ***inexistencia y nulidad de acto jurídico***, y la legislación civil no proscribe dicho medio de impugnación contra las sentencias que decidan los juicios de esa naturaleza, por tanto el recurso es **idóneo**.

III. Los **agravios** se encuentran visibles a fojas 5 a 43 del toca civil, y se hacen consistir, esencialmente, en que el contrato privado de compraventa de cinco de agosto de dos mil nueve que el demandado [No.7] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** celebró en calidad de comprador con [No.8] **ELIMINADO el nombre completo [1]**, ésta en su carácter de vendedora respecto del predio en disputa, es un **acto jurídico simulado** ya que los **intervinientes** trataron de darle una falsa apariencia al pactar el precio de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) por dicha operación, el cual es inferior a su valor real y no corresponde a la realidad.

Agrega que el precio que los intervinientes pactaron en el contrato por la compraventa del inmueble, es inferior a la mitad del valor catastral asignado al mismo, circunstancia que se acreditó con

las pruebas que el inconforme ofreció en autos, las cuales no fueron valoradas correctamente por el Juez natural, pues de haberlo hecho habría llegado a la conclusión de que dicho contrato es **nulo**.

Asimismo, alega que al celebrar el contrato privado de compraventa de cinco de agosto de dos mil nueve, **existió lesión jurídica** al haber simulado los intervinientes un **precio irrisorio**, dado que el aquí demandado

[No.9]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3] se aprovechó de la ignorancia y notoria inexperiencia de la vendedora [No.10]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] al celebrar dicha operación de compraventa, por lo que se actualiza el artículo 1579 del Código Civil.

También señala el inconforme que el valor actual del predio reclamado es superior al que [No.11]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3] y [No.12]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] fijaron en el contrato, lo que demuestra que se trata de una **enajenación simulada en perjuicio del apelante** [No.13]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3] y con el único afán de apoderarse de dicho inmueble, dice el recurrente.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**IV. Es innecesario** el estudio de los motivos de inconformidad, toda vez que esta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado advierte en el presente contradictorio la existencia de **LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO**, presupuesto procesal de orden público, estudio oficioso y preferente aun en segunda instancia, como lo enseña la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las **jurisprudencias por contradicción** que se invocarán con posterioridad en el presente fallo.

Para aproximarse a la solución que aquí se ofrece se citan los antecedentes inmediatos del presente asunto.

De autos se conoce que el actor [No.14]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2] reclamó, entre otras pretensiones, la ***inexistencia y nulidad del acto jurídico*** consistente en el contrato privado de compraventa celebrado el cinco de agosto de dos mil nueve, respecto del inmueble ubicado en [No.15]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[27], Morelos, con superficie de [No.16]\_ELIMINADAS\_las\_medidas\_y\_colindancias\_de\_un\_bien\_inmueble\_[124] centímetros); la cancelación de la clave catastral [No.17]\_ELIMINADA\_la\_clave\_catastral\_[68] a nombre del demandado

[No.18]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_dema  
ndado\_[3], y validez de la clave catastral  
[No.19]\_ELIMNADA\_la\_clave\_catastral\_[68] a nombre  
del actor  
[No.20]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_  
[2]; así como el pago de gastos y costas que se originen  
del presente juicio.

Sostuvo, esencialmente, que con fecha siete de  
junio de **dos mil dieciséis**  
[No.21]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] en  
calidad de donante celebró **contrato privado de**  
**donación** con el aquí actor  
[No.22]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_  
[2], éste en su carácter de donatario respecto del predio  
ubicado en [No.23]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[27],  
Morelos, con superficie de  
[No.24]\_ELIMINADAS\_las\_medidas\_y\_colindancias\_d  
e\_un\_bien\_inmueble\_[124] centímetros). Que el  
dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, el actor  
fue emplazado a juicio ordinario civil reivindicatorio  
número 153/2019 del índice del Juzgado Civil de  
primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del  
Estado de Morelos, promovido por el aquí demandado  
[No.25]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_dema  
ndado\_[3] contra el aquí actor





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.26] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Que en los anexos que le fueron entregados al actor aparece un **contrato privado de compraventa** celebrado el cinco de agosto de **dos mil nueve** entre [No.27] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] en calidad de comprador y [No.28] ELIMINADO el nombre completo [1], ésta en su carácter de vendedora respecto del **inmueble** que por su ubicación **es el mismo que fue materia de la mencionada donación** que [No.29] ELIMINADO el nombre completo [1] hizo en favor del actor [No.30] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]. Que el mencionado contrato privado de compraventa es un **acto jurídico simulado** entre los intervinientes [No.31] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y [No.32] ELIMINADO el nombre completo [1] al pactar la suma de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) como **precio** por dicha operación; intentaron darle una falsa apariencia al convenir un **precio irrisorio** por debajo de la mitad de su valor real y que no corresponde a la realidad.

El demandado

[No.33] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] dio contestación a la demanda y se opuso a las pretensiones que le fueron reclamadas. Hizo valer como defensas y excepciones la falta de legitimación, ausencia de elementos esenciales del acto jurídico, así como la prescripción de la acción.

Así, la autoridad jurisdiccional de primera instancia al resolver la presente contención declaró **improcedente** la acción de *inexistencia y nulidad por simulación del acto jurídico* consistente en el contrato privado de compraventa de cinco de agosto de dos mil nueve, con el **argumento central** de que al celebrarse el mencionado contrato, existió un acuerdo de voluntades entre los intervinientes en el objeto y precio de la compraventa del inmueble, por lo que dicho acto jurídico quedó perfeccionado; atento además, al principio de autonomía de la voluntad que rige los contratos, concluyó el Juez.

Ahora bien, al margen de las consideraciones que dieron sustento al fallo impugnado, del análisis reposado que esta Sala revisora efectúa a las constancias de autos que informan el juicio natural, y como se anticipó, se advierte la existencia de **LITISCONSORCIO NECESARIO PASIVO** con relación



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a quien en el contrato de compraventa<sup>6</sup> que se reputa nulo, **fungió como parte vendedora**, es decir, **[No.34] ELIMINADO el nombre completo [1]**, en razón de haber **concertado**, señaló el actor, conjuntamente con el comprador **[No.35]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3]** la **simulación de esa compraventa** al haber convenido un precio irrisorio. No obstante, **[No.36]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]** **NO FUE PARTE DEMANDADA** en el juicio natural, cuando es que ésta se encuentra indisolublemente ligada en la causa y relación jurídica sustancial derivada del contrato de compraventa concertado el cinco de agosto de dos mil nueve, y por ende, **no** es legalmente posible dictar una **sentencia válida y completa**, al no haberse llamado a juicio a la mencionada vendedora, como a continuación se demuestra.

Los numerales 38, 1264, 1574, 1575, 1576, 1577, 1578 7 1579 fracción I todos del Código Civil, estatuyen:

**“ARTÍCULO 38.- INEXISTENCIA POR FALTA DE VOLUNTAD.** *Será inexistente por **falta de voluntad** el acto que se ejecute en los siguientes casos:*

*(...).*

**II.** *Cuando se justifique plenamente la **simulación** absoluta, comprobándose que la parte o partes declararon falsamente lo contenido en el acto, pero la inexistencia no*

<sup>6</sup> Fojas 55 y 56 del expediente.

podrá perjudicar los derechos de tercero de buena fe **legítimamente adquiridos por virtud del acto simulado**".

**"ARTÍCULO 1264.- HECHOS JURÍDICOS VOLUNTARIOS ILÍCITOS COMO FUENTES DE OBLIGACIONES.** Enunciativamente se reconocen como fuente de obligaciones los siguientes hechos voluntarios ilícitos: Los delitos y cuasidelitos, los hechos dolosos y culposos, el abuso de los derechos, **los actos simulados** y los que se ejecuten en fraude de acreedores, el incumplimiento de las deudas, la culpa en la conservación de los bienes, la recepción dolosa de lo indebido, la posesión de mala fe y la incorporación, especificación, mezcla confusión, edificación, plantación y siembra ejecutada de mala fe".

**"ARTÍCULO 1574.- SUPUESTO DE LA SIMULACIÓN.** Es **simulado** el acto en que **las partes** declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas".

**ARTÍCULO 1575.- SIMULACIÓN ABSOLUTA RELATIVA.** La simulación es absoluta cuando el **acto simulado** nada tiene de real; **es relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter**".

**"ARTÍCULO 1576.- EFECTOS DE LA SIMULACIÓN ABSOLUTA.** La **simulación absoluta** origina la inexistencia del acto y, en consecuencia, lo priva totalmente de efectos jurídicos. De ella puede prevalerse todo interesado, no desaparece por la prescripción, ni por la confirmación del acto. Cuando éste perjudique a la Hacienda Pública, el Ministerio Público podrá también invocar la inexistencia".

**"ARTÍCULO 1577.- EFECTOS DE LA SIMULACIÓN RELATIVA.** La **simulación relativa**, una vez descubierto el acto real que oculta, origina la nulidad del acto aparente o falso. En cuanto al acto real o verdadero, éste



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*producirá todos sus efectos, a no ser que esté afectado de nulidad por alguna otra causa, o que deba rescindirse o anularse en los casos de fraude o perjuicio de acreedores”.*

**“ARTÍCULO 1578.- PRUEBA DE LA SIMULACIÓN.** Para la prueba del acto secreto en la **simulación** absoluta o relativa, se admiten todos los medios de prueba que el derecho establece.

*Asimismo se admiten tales medios, para demostrar la falsedad del acto ostensible o aparente”.*

**“ARTÍCULO 1579.- PRESUNCIONES DE SIMULACION.** Son presunciones de **simulación**, salvo prueba en contrario, las siguientes:

**I. La existencia de un precio irrisorio**, en las enajenaciones, cuando el mismo sea inferior a la mitad del justo valor del bien o derecho”.

En tanto el artículo 190 del Código Procesal Civil, preceptúa:

**“ARTÍCULO 190.- Litisconsorcio.** En la posición de partes demandantes o demandadas pueden haber varias personas en el mismo juicio, cuando en las pretensiones que se promuevan exista conexión sobre el objeto o sobre el título del cual dependa; cuando la decisión esté subordinada total o parcialmente a la resolución de cuestiones similares o idénticas; o, cuando tengan un mismo derecho o se encuentren obligadas por una misma causa. **El litisconsorcio será necesario cuando la sentencia pueda dictarse únicamente con relación a varias partes, debiendo en este caso demandar o ser demandados en el mismo procedimiento.** En caso de que no todas las personas sean llamadas al juicio, **el Juez podrá hacerlo**, señalando para la integración del litigio un plazo perentorio que no será menor de quince ni excederá de treinta días”.

En el estudio del asunto se abordará, brevemente, el análisis de la naturaleza jurídica de la **simulación de los actos jurídicos** regulada en el Capítulo VII, Título Cuarto, Libro Quinto del Código Civil; lo que debe entenderse por **litisconsorcio pasivo necesario como presupuesto de la relación procesal**; posteriormente el estudio se ocupa de las razones por las que se considera que entratándose de la **nulidad de la compraventa deben ser demandados todos los intervinientes** en ese acto jurídico, y finalmente la **reposición del procedimiento** a efecto de que el Juez natural llame a juicio a todos los litisconsortes.

Del marco jurídico antes transcrito se obtiene que es **simulado** el acto en el cual **LAS PARTES** declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas.

Dicho en otras palabras, la simulación es la declaración de voluntad no real, emitida conscientemente y **DE ACUERDO ENTRE LAS PARTES**, para producir, con fines de engaño, la apariencia de un negocio jurídico que no existe o que es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo para llegar **DELIBERADAMENTE** a un fin práctico que **LAS PARTES INTERVINIENTES** en ese acto jurídico



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

quisieron realizar para proteger sus intereses sin tener en cuenta sus relaciones con terceros.

En ese sentido, la tesis de la entonces Tercera Sala del más alto Tribunal del país, de rubro: "**SIMULACIÓN, NATURALEZA DE LA.**"<sup>7</sup>, enumerativamente destaca los elementos de la **acción de simulación**, a saber: **primero**, una declaración deliberadamente disconforme con la intención; **segundo**, que tal declaración haya sido concertada de **ACUERDO ENTRE LAS PARTES** y, **tercero**, que tenga como fin engañar a terceras personas.

En el caso concreto, de la lectura detenida de los hechos relatados en el libelo inicial, destaca el señalamiento del accionante en torno a que el demandado

[No.37]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3]

y

[No.38]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]

**simularon** la celebración del contrato privado de **compraventa** de cinco de agosto de dos mil nueve, respecto del inmueble ubicado en [No.39]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[27], Morelos; mismo predio que con posterioridad a esa fecha, esto

<sup>7</sup> Registro digital: 356814, Instancia: Tercera Sala, Quinta Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LVI, página 1434, Tipo: Aislada.

es, el siete de junio de dos mil dieciséis, dicha vendedora

[No.40]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] dio en donación al actor [No.41]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2]; por lo que el mencionado acto jurídico de la **compraventa** es un **ACTO SIMULADO** que en realidad no existe, pero trataron de darle una falsa apariencia al fijar un precio irrisorio que no corresponde a la realidad.

Narrativa anterior de la que se patentiza que **ambos** intervinientes en el contrato de compraventa [No.42]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demanda[n]do\_[3] y [No.43]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] concertaron deliberadamente simular ese acto jurídico, **y no únicamente el aquí enjuiciado** [No.44]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demanda[n]do\_[3].

En esta línea argumentativa, la **doctrina** en torno a la simulación de los actos jurídicos converge en que la declaración de voluntad no real, y emitida conscientemente se lleva a cabo **POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES**; se produce con fines de engaño, fraude y en perjuicio de un tercero, de ahí que los simuladores se esfuercen en encubrir la simulación, y quien la impugna (un tercero) tiene que demostrarlo,





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

como se sostiene en la tesis de la Tercera Sala del más alto Tribunal del país, de la literalidad siguiente:

**“SIMULACIÓN.** *Existe simulación, cuando se hace un convenio aparente, regido por otro celebrado a la vez y mantenido en secreto. Francisco Ferrara, en su obra "La Simulación de los Negocios Jurídicos", define ésta como la declaración de un contenido de voluntad no real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir, con **finés de engaño**, la apariencia de un negocio que no existe o es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo. Así, doctrinariamente, se infiere que la figura jurídica de la simulación se integra por la reunión de los siguientes elementos: 1. Una disconformidad o divergencia entre la voluntad y su declaración; 2. Que dicha disconformidad o divergencia entre la voluntad y su declaración, sea intencional, querida o consciente; 3. Que esa disconformidad o divergencia entre la voluntad y su declaración, además de querida, intencional o consciente **sea de acuerdo entre las partes** que quieren y declaran cosa diversa a la querida; 4. Que se cree, por la reunión de los anteriores elementos, un acto aparente y, por último, 5. Que dicho acto sea creado con el fin de engañar a terceros. Como se ve, en la simulación existe el acuerdo de los contratantes, es decir, su consentimiento para celebrar el acto aparente, o sea, el declarado, y el real, el interno, lo querido o deseado, que es ocultado y rige las obligaciones contraídas por aquéllos. **De ahí que quienes celebran un acto simulado se esfuercen en cubrir la simulación y, quienes lo impugnan, tienen que demostrarlo por hechos anteriores, concomitantes o posteriores al contrato, de los que puede inferirse presuntivamente esa simulación.**”<sup>8</sup>*

<sup>8</sup> Época: Séptima Época, Registro: 241833, Instancia: Tercera Sala, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Localización: Volumen 57, Cuarta Parte, Materia(s): Civil, Pág. 21. [TA]; 7a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Volumen 57, Cuarta Parte; Pág. 21.

Por otro lado, el **litisconsorcio** implica pluralidad de partes en el juicio, es **pasivo** si se está en el caso de dos o más demandados, es **necesario** cuando lo impone la naturaleza del derecho que se dilucida en el litigio; así, el **litisconsorcio pasivo necesario** implica una pluralidad de demandados y unidad de acción.

El efecto principal de la existencia de un litisconsorcio necesario pasivo es que al juicio sean llamados todos los litisconsortes, quienes al estar vinculados entre sí con el derecho litigioso deben ser afectados en conjunto por la sentencia que se dicte, ya que no sería jurídico condenar a uno sin que la condena alcance a los demás. Por ello, la existencia del litisconsorcio debe ser **examinada oficiosamente** por los tribunales. En tal virtud, el litisconsorcio necesario tiene por objeto la búsqueda de la integración de la relación jurídico procesal, y se presenta cuando las cuestiones litigiosas **atañen** a más de dos personas, lo que impedirá pronunciar **sentencia válida** sin previo llamado a juicio de todas ellas; aseveración que se confirma con las **tesis** de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO Y PROPIO<sup>9</sup> y la diversa *LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO*.

---

<sup>9</sup> Registro digital: 341270, Instancia: Tercera Sala, Quinta Época, Materia(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXIX, página 1404, Tipo: Aislada.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*EN CASO DE DARSE EN UN JUICIO EN EL QUE EL AD QUEM ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO EN FAVOR DE UN SOLO DEMANDADO, DEBE COMPRENDER TAMBIÉN A LOS RESTANTES LITISCONSORTES CODEMANDADOS.<sup>10</sup>.*

Ahora bien, el artículo 190 del Código Procesal Civil, estatuye:

**“ARTÍCULO 190.-** *Litisconsorcio. En la posición de partes demandantes o demandadas pueden haber varias personas en el mismo juicio, cuando en las pretensiones que se promuevan exista conexión sobre el objeto o sobre el título del cual dependa; cuando la decisión esté subordinada total o parcialmente a la resolución de cuestiones similares o idénticas; o, cuando tengan un mismo derecho o se encuentren obligadas por una misma causa. El litisconsorcio será necesario cuando la sentencia pueda dictarse únicamente con relación a varias partes, debiendo en este caso demandar o ser demandados en el mismo procedimiento. En caso de que no todas las personas sean llamadas al juicio, el Juez podrá hacerlo, señalando para la integración del litigio un plazo perentorio que no será menor de quince ni excederá de treinta días.*

*En los casos de litisconsorcio, se observarán las reglas siguientes:*

**I.-** *Los litisconsortes serán considerados como litigantes separados, a menos de que actúen respecto a alguna de las partes con mandato o representación común. En caso de que litiguen por separado, los actos de cada*

<sup>10</sup> Registro digital: 387707, Instancia: Tercera Sala, Séptima Época, Materia(s): Civil, Tesis: 48, Fuente: Informes, Informe 1979, Parte II, página 39, Tipo: Aislada.

*litisconsorte no redundarán en provecho ni en perjuicio de los demás;*

*II.- El derecho de impulsar el procedimiento corresponderá a todos los litisconsortes, y cuando a solicitud de uno de ellos se cite a la parte contraria para alguna actuación, deberá citarse también a sus colitigantes; y,*

*III.- En caso de que varios litisconsortes tengan interés común y uno de ellos hubiere sido declarado rebelde, se considerará representado por el que comparezca en juicio y de cuyo interés participe”.*

Disposición normativa de la que se obtiene que en cualquier momento del juicio se debe analizar de oficio la probable existencia de un litisconsorcio. Asimismo, señala que si no todas las personas fueron llamadas a juicio el Juez podrá hacerlo, y cuando una de las partes se integre con diversas personas litigarán separados a menos que actúen con representación común respecto de alguna de las partes.

De ahí que el litisconsorcio pasivo necesario constituye **un presupuesto procesal**, es decir, es uno de los requisitos o condiciones que deben cumplirse para que pueda dictarse una sentencia de fondo, y está vinculado a la relación jurídico procesal que tiene carácter público, siendo esta condición la que debe caracterizar al juicio para que sea posible dictar sentencia completa, que no es otra que la **certeza de oír a todos** los integrantes del litisconsorcio, ya que no es posible condenar a una parte, sin que esta condena trascienda a las demás.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Las particularidades de los llamados **presupuestos procesales** llevan al juzgador a analizarlos aun cuando no exista petición de parte, pues involucran cuestiones de **orden público** que impiden la emisión de una **sentencia válida**, tal es el caso del **litisconsorcio pasivo necesario**, pues en él están las partes inescindiblemente vinculadas por la relación jurídica, de manera que el estudio sobre la existencia de un litisconsorcio debe ser **oficioso y preferente**.

Entonces, este *ad quem* puede actuar oficiosamente a fin de integrar la relación jurídico procesal, como lo corrobora la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

**“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO.** El litisconsorcio pasivo necesario tiene lugar, entre otros supuestos, cuando un tercero demanda la **nulidad del contrato en cuya celebración y, en su caso, formalización, intervinieron varias personas.** Luego, si el efecto principal del litisconsorcio pasivo necesario, es que sólo puede haber una sentencia para todos los litisconsortes, **es claro que se debe llamar a juicio a todos los contratantes** y, en su caso, al notario, **por lo que el tribunal de alzada está en posibilidad de realizar oficiosamente el examen**

*correspondiente, a fin de no dejar inaudito a ninguno de los interesados.”<sup>11</sup>*

De donde se sigue que al ser el litisconsorcio pasivo necesario un **presupuesto procesal** debe ser analizado aun en la segunda instancia, para evitar que el fallo sea nulo, como se sostiene en la jurisprudencia por contradicción de la Primera Sala del más alto Tribunal del país, de la literalidad siguiente:

**“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL).** El litisconsorcio pasivo necesario previsto en los artículos 49 y 53 de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y del Distrito Federal, respectivamente, tiene su razón de ser en la existencia de juicios en los que debe haber una sola sentencia para todos los litisconsortes, dado que **legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos**, pues en virtud del vínculo existente en la relación jurídica de que se trata, es imposible condenar a una parte sin que la condena alcance a las demás. **En este aspecto, dicha figura jurídica, al igual que las cuestiones sobre personalidad, competencia y procedencia de la vía, constituye un presupuesto procesal que debe analizarse de oficio por el juzgador, incluso en segunda instancia**, pues no puede dictar una sentencia válida si no se llama a todos los litisconsortes. Así, se concluye que el **juzgador puede realizar el análisis de la integración del litisconsorcio pasivo necesario no sólo en la sentencia**

<sup>11</sup> Registro digital: 195672, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis: P./J. 40/98, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 63, Tipo: Jurisprudencia.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*definitiva que resuelva el juicio, sino que tiene la obligación de hacerlo en cualquier etapa de éste, ya que la falta de llamamiento a juicio de uno de los litisconsortes puede dar como resultado una sentencia nula y ningún caso tendría la existencia de un procedimiento en el que habiéndose ejercitado una acción, finalmente se obtuviera una resolución judicial que no pudiera hacerse efectiva y, por lo mismo, tampoco resolviera la litis planteada. En efecto, de no ejercitarse la acción contra todos los litisconsortes, el fallo podría ser nulo si se impugna la sentencia por no haber sido notificados los no emplazados; de ahí que al tratarse de una anomalía procesal grave equiparable a la falta de emplazamiento al juicio y, por tanto, de una cuestión de orden público, podrá analizarse en cualquier estado del juicio, incluso en la apelación”<sup>12</sup>*

Ahora, cuando como en el caso, **se reclama por un tercero la nulidad de un contrato de compraventa, debe llamarse a juicio a todos los que intervinieron en ese acto jurídico**, inclusive al vendedor como en la especie fue **[No.45]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**. De modo que si el actor al elaborar el libelo inicial no hizo el planteamiento respectivo, la autoridad judicial no está impedida de efectuar oficiosamente el examen correspondiente.

Se sostiene así, porque merced a la relación de estrecha comunidad en que se encuentran inmersos el

<sup>12</sup> Registro digital: 176529, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J.144/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 190, Tipo: Jurisprudencia por contradicción.

vendedor y comprador, han de obtener, necesariamente, una misma sentencia pues **no es posible que el acto sea válido para alguno de los contratantes y nulo para el otro**. De ahí la necesidad de que todos los intervinientes en ese acto jurídico comparezcan a juicio, pues la resolución de fondo que llegue a pronunciarse sí puede afectar a dicha enajenante, en tanto bien pudiera abonar a la nulidad o decir que estuvo correcta la venta, lo que configura el litisconsorcio **pasivo** y necesario. Razonar en contrario implicaría la posibilidad de anular un contrato concertado entre varias personas sin oírse a una de ellas, con quebranto a los más elementales principios axiológicos de audiencia, acceso a la justicia, legalidad y juridicidad.

Para afianzar esta conclusión, se invocan las tesis y jurisprudencias seculares emitidas por la entonces Sala Auxiliar y el Pleno, respectivamente, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del texto siguiente:

**“COMPRAVENTA, NULIDAD DE, CUANDO HAY LITISCONSORCIO. La nulidad de una compraventa no debe reclamarse solamente del comprador del predio reclamado, sino también del anterior vendedor cuando tal acción sea derivada de una relación jurídica, con respecto a la cual las partes que la formulen, se encuentran en una comunidad o vinculación en la que no es posible condenar a una, sin que la condena alcance a la otra o absolver a cualquiera de ellas, sin que la**





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*absolución no aprovechara a ambas partes, por estarse en presencia de un caso típico de litisconsorcio pasivo necesario y propio, en el que las demandas que deben ser comunes, no pueden seguirse por separado, dada la imposibilidad de llegar aisladamente al fin propuesto, pues de lo contrario la sentencia alcanzaría a personas que no han sido partes en el juicio”.<sup>13</sup>*

**“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO.** El litisconsorcio pasivo necesario tiene lugar, entre otros supuestos, cuando un tercero demanda la nulidad del contrato en cuya celebración y, en su caso, formalización, intervinieron varias personas. Luego, si el efecto principal del litisconsorcio pasivo necesario, es que sólo puede haber una sentencia para todos los litisconsortes, es claro que se debe llamar a juicio a todos los contratantes y, en su caso, al notario, por lo que el tribunal de alzada está en posibilidad de realizar oficiosamente el examen correspondiente, a fin de no dejar inaudito a ninguno de los interesados”.<sup>14</sup>

**“NULIDAD EN VÍA DE EXCEPCIÓN Y DE RECONVENCIÓN. ES IMPROCEDENTE CUANDO SURGE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO Y NO SE LLAMA A JUICIO A LAS PARTES DEL ACTO QUE SE TILDA DE NULO. (CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).** Si el demandado opone la excepción de nulidad y al mismo tiempo la acción reconvenzional de nulidad, ambas respecto de un contrato de compraventa celebrado entre el actor y un tercero que no es llamado a juicio, es evidente que la ad

<sup>13</sup> Registro digital: 386209, Instancia: Sala Auxiliar, Quinta Época, Materia(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo CIX, página 898, Tipo: Aislada.

<sup>14</sup> Registro digital: 195672, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis: P./J. 40/98, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 63, Tipo: Jurisprudencia.

**quem no podía hacer algún pronunciamiento sobre la nulidad de dicho contrato en el que intervino dicho tercero, ya que es necesario llamarlo al juicio en el cual se tilda de nulo dicho acto jurídico, para darle oportunidad de desvirtuar o allanarse a los hechos en que se apoya la excepción o acción reconvenzional de nulidad, y así no violar en su perjuicio la garantía de audiencia, pues, como se señaló, en caso de proceder la nulidad entablada por el demandado, sí existiría afectación en la esfera jurídica de la parte inaudita, toda vez que la anulación del contrato en comento, en términos del artículo 2113 del Código Civil en vigor, traería como efecto que los participantes tuvieran la obligación de restituirse las prestaciones que hubieran recibido con motivo del acto anulado, sin que, por otra parte pueda aceptarse, en vía excepción, que la nulidad pudo declararse parcialmente respecto de uno solo de los participantes en el acto, pues tal declaración rompería la continencia de un contrato que por su naturaleza no puede al mismo tiempo existir para una parte y no para la otra".<sup>15</sup>**

Por último, atento a los principios de economía e igualdad procesal, y derechos fundamentales de acceso a la justicia, se ordena la reposición del procedimiento a partir del auto de veintisiete de febrero de dos mil veinte<sup>16</sup>, en el que se tuvo por celebrada la audiencia de conciliación y depuración, y en su lugar el Juez natural deberá dictar un auto en el que ordene llamar a juicio a la litisconsorte

<sup>15</sup> Registro digital: 210878, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Civil, Tesis: XV. 1o. 80 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Agosto de 1994, página 638, Tipo: Aislada.

<sup>16</sup> Foja 87 del expediente.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.46]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], a través de su Sucesión Testamentaria o Intestamentaria, toda vez que de autos se conoce que ésta falleció durante la substanciación del procedimiento, es decir, el doce de noviembre de dos mil veinte<sup>17</sup>; lo anterior en cabal cumplimiento a lo dispuesto en el precitado numeral 190 del Código Procesal Civil; en consecuencia, quedan insubsistentes las actuaciones posteriores al mencionado acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil veinte, incluyendo, desde luego, la sentencia reclamada, a efecto de que sean escuchados en juicio todos los que participaron en la celebración del contrato privado de compraventa de cinco de agosto de dos mil nueve, incluyendo a quien transmitió el inmueble litigioso -

[No.47]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]- a través de quien desempeñe el cargo de albacea, y comparezca a sede Judicial a deducir los derechos que le correspondan con relación a dicha propiedad.

De este modo, la autoridad jurisdiccional de primera instancia tendrá una nueva oportunidad de pronunciarse correctamente en torno a la **litis efectivamente planteada** en el juicio natural, esto es, si existió o no la **simulación del acto jurídico de la compraventa** celebrada el cinco de agosto de dos mil

<sup>17</sup> Foja 238 del expediente.

nueve, a la luz del marco normativo invocado en el presente fallo; la validez de la expresión de la voluntad (huella digital) de la vendedora consignada en el contrato de donación en que el accionante funda su derecho, al ser este un aspecto que el enjuiciado planteó al contestar el libelo inicial, en el sentido de que **[No.48]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]** sí sabía **firmar**, tal como aparece en los contratos de compraventa de cinco de agosto de dos mil nueve y el antecedente de propiedad de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y seis<sup>18</sup>, y si el acto jurídico que el actor estima simulado fue o no celebrado en su perjuicio; todo ello sin desbordar la litis de primera instancia.

Las anteriores consideraciones se encuentran plasmadas en la **ejecutoria** de la Primera Sala del más alto Tribunal del país, mismas que esta Sala replica y hace suyas en el presente fallo, y que dieron lugar a la **jurisprudencia por contradicción** del texto literal siguiente:

**“LITISCONSORCIO PASIVO  
NECESARIO. AL SER UN PRESUPUESTO  
PROCESAL, EL TRIBUNAL DE ALZADA  
DEBE MANDAR REPONER EL  
PROCEDIMIENTO OFICIOSAMENTE  
CUANDO ADVIERTA QUE NO TODOS LOS  
INTERESADOS FUERON LLAMADOS AL  
JUICIO NATURAL (LEGISLACIÓN DEL  
ESTADO DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DE**

---

<sup>18</sup> Fojas 20 y 57 ibídem.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**JULIO DE 2002).** *El litisconsorcio pasivo necesario implica pluralidad de demandados y unidad de acción; de ahí que deban ser llamados a juicio todos los litisconsortes, quienes al estar vinculados entre sí por un derecho litigioso deben ser afectados por una sola sentencia, conforme a los artículos 1.86, 1.87 y 1.88 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. En ese sentido, cuando se interpone un recurso de apelación y el tribunal de alzada advierte que en el juicio natural hubo litisconsortes que no fueron llamados, aunque no medie petición de parte, en cualquier etapa del procedimiento está obligado a mandar reponerlo de oficio, para el efecto de que el Juez de primera instancia los oiga y dicte una sentencia completa, en atención a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal, siendo que en términos del último numeral, los efectos son reponer el procedimiento a fin de que el Juez de primer grado prevenga al actor para que amplíe su demanda o la reconvencción contra las personas que formen el litisconsorcio necesario. Lo anterior en virtud de que el **litisconsorcio constituye un presupuesto procesal** sin cuyos requisitos no puede dictarse una sentencia válida en tanto que involucra cuestiones de orden público; por lo que la carga procesal de citar a todas las partes corresponde al órgano jurisdiccional”.*<sup>19</sup>

Bajo esta arista, y en la medida en que en el presente asunto existe litisconsorcio pasivo necesario con relación a la vendedora [No.49]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] en el contrato de compraventa que se reputa nulo, celebrado el cinco de agosto de dos mil nueve, y sin que el actor

<sup>19</sup> Época: Novena Época, Registro: 174230, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia por contradicción, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 47/2006, Página: 125.

hubiese enderezado la demanda contra dicha interviniente y el Juez tampoco advirtió tal circunstancia, cuando es que se trata de un presupuesto procesal de orden público y estudio oficioso, sin el cual no puede dictarse sentencia completa ni válida, por lo que es procedente la reposición del procedimiento.

En las relatadas consideraciones, en atención a los razonamientos expuestos al tenor del presente fallo, y al existir **litisconsorcio necesario pasivo**, a nada práctico conduce el análisis de los agravios expuestos por el apelante, por tanto procede la reposición del procedimiento, por las razones que informan el presente fallo.

Por último, no se hace especial condena al pago de gastos y costas de esta segunda instancia, al no actualizarse ninguna hipótesis de condena prevista en el numeral 159 del Código Procesal Civil, y por tratarse, además, de sentencia declarativa.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, y 105, 106, 530, 550 y demás aplicables del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**PRIMERO. SE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO** a partir del auto de veintisiete de febrero de dos mil veinte<sup>20</sup>, en el que se tuvo por celebrada la audiencia de conciliación y depuración, y en su lugar el Juez natural deberá dictar un **auto** en el que ordene **llamar a juicio a la litisconsorte [No.50] ELIMINADO el nombre completo [1]**, a través de su Sucesión Testamentaria o Intestamentaria, toda vez que de autos se conoce que ésta falleció durante la substanciación del procedimiento, es decir, el doce de noviembre de dos mil veinte<sup>21</sup>; en cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 190 del Código Procesal Civil; en consecuencia, quedan **insubsistentes** las actuaciones **posteriores** al mencionado acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil veinte, incluyendo, desde luego, la sentencia reclamada, a efecto de que sean escuchados en juicio **todos** los que **participaron** en la celebración del contrato privado de compraventa de cinco de agosto de dos mil nueve, incluyendo a quien **vendió** el inmueble litigioso -  
[No.51] ELIMINADO el nombre completo [1]- a través de quien desempeñe el cargo de albacea, y comparezca a sede Judicial a deducir los derechos que le correspondan con relación a dicha propiedad.

<sup>20</sup> Foja 87 del expediente.

<sup>21</sup> Foja 238 del expediente.

Quedan en consecuencia **intocadas** las demás actuaciones del juicio.

De este modo, una vez agotado el procedimiento la autoridad jurisdiccional de primera instancia tendrá una nueva oportunidad de pronunciarse correctamente en torno a la **litis efectivamente planteada** en el juicio natural, esto es, si existió o no la **simulación del acto jurídico de la compraventa** celebrada el cinco de agosto de dos mil nueve, a la luz del marco normativo invocado en el presente fallo; la validez de la expresión de la voluntad (huella digital) de la vendedora consignada en el contrato de donación en que el accionante funda su derecho, al ser este un aspecto que el enjuiciado planteó al contestar el libelo inicial, en el sentido de que **[No.52]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]** sí sabía **firmar**, tal como aparece en los contratos de compraventa de cinco de agosto de dos mil nueve y el antecedente de propiedad de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y seis<sup>22</sup>, y si el acto jurídico que el actor estima simulado fue o no celebrado en su **perjuicio**; todo ello sin **desbordar la litis** de primera instancia.

**SEGUNDO.** No ha lugar a condenar al pago de

---

<sup>22</sup> Fojas 20 y 57 ibídem.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

costas de esta segunda instancia, por las razones que informan este fallo.

**TERCERO. Notifíquese Personalmente.** Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos originales al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos: **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, Presidente de Sala, **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, integrante, y **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, integrante y ponente en este asunto, por acuerdo de Pleno Extraordinario del veintidós de marzo de dos mil veintitrés; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Civiles, licenciado David Vargas González, quien da fe.

GJS/AGF/mlsm.

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.12 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.13 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.14 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.15 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.16 ELIMINADAS\_las\_medidas\_y\_colindancias\_de\_un\_bien\_inmueble en 2 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.17 ELIMINADA\_la\_clave\_catastral en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.18 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.19 ELIMINADA\_la\_clave\_catastral en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.20 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.21 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.22 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.23 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.24 ELIMINADAS\_las\_medidas\_y\_colindancias\_de\_un\_bien\_inmueble en 2 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.25 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.26 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.27 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.28 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.29 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.30 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.31 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.32 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.33 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.34 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.35 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.45 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.46 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.47 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.48 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.49 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.50 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.51 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.52 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco